

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 76.427 “Taquima S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación inversa – Otros juicios”

FECHA 15 de julio 2020

ANTECEDENTES En los actuados tramitó un recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás que confirmó el pronunciamiento dictado en primera instancia.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propuso hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto (arts. 168, Constitución provincial; 298 del CPCC).

SUMARIOS **Recurso extraordinario de nulidad. Acto Jurisdiccional válido.** Omisión de tratamiento de cuestión esencial. El fallo adolece de un defecto sustancial, que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, si al rechazar la procedencia del recurso de apelación intentado por la parte demandada, omitió pronunciarse respecto al agravio esgrimido con relación a la fecha de desposesión del inmueble, cuestión esencial directamente vinculada a la justa indemnización. Así, incumple la exigencia del artículo 168 de la Carta local, a cuyo tenor, los jueces que integran los tribunales colegiados deben dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Según doctrina de la Suprema Corte de Justicia, las cuestiones esenciales son aquellas que conforman la estructura de la traba de la *litis* y el esquema jurídico al que la sentencia debe atender para la solución del pleito (conf. causas Ac 86.578, “Vargas”, sent., 16-06-2004; C 114.018, “Boragina”, sent., 14-06-2017, entre otras).

Sentencia. Nulidad. La falencia evidenciada resulta una omisión de una cuestión esencial, en tanto la sentencia de primera instancia versó sobre ambos tópicos y el recurso atacó las conclusiones a las que arribó dicha sentencia, prescindiendo el Tribunal de Alzada de dar fundamento a la consideración del agravio relativo a la fecha de desposesión (conf. arts. 168, Const. prov. y 266, CPCC). Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que la ausencia de tratamiento de asuntos trascendentes oportunamente planteados constituye una incongruencia por omisión (decisión *citra petita*) que conlleva a la nulidad del fallo (causas L 99.171, “Torres”, sent. de 16-02-2011; L 107839, “B.G.R.”, sent., 03-10-2012; L 117.219, “Arriola Camacho”, sent., 12-12-2014; L 119.555, “Bocca” sent., 15-08-2018; L 120303, “Muretta”, sent., 27-05-2020, e. o.).

Expropiación inversa o irregular. Ley N.º 12.542. Proceso de expropiación. Necesidad de acto administrativo. La necesidad del inmueble a los fines establecidos en la Ley N.º 12.542, no surge directamente de la mencionada ley -que es genérica-, sino de la ulterior manifestación de voluntad estatal dirigida a promover el juicio de expropiación, circunstancia que no aconteció en los obrados. De consiguiente, sin acto administrativo expropiatorio y sin juicio de expropiación, la promoción de un juicio de expropiación inversa no logra revertir la indeterminación del bien a expropiar en el marco de la Ley N.º 12.542.